

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARIA PENAL N° 2

SENTENCIA N° 01/2020

//MA, 3 de febrero de 2020.

Reunidos en Acuerdo los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Enrique J. Mansilla y Sergio M. Barotto, según surge del acta de audiencia obrante a fs. 341/342, con la presencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, para el tratamiento de los autos caratulados "**B., T.L. s/ Abuso sexual agravado s/Casación**" (**Expte. N° 30396/19 STJ**), elevados por la ex Cámara Primera en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial con asiento de funciones en San Carlos de Bariloche, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ª ¿Es fundado el recurso?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Sentencia N° 22, del 22 de mayo de 2019, la ex Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche resolvió absolver, sin costas, a T.L.B. con respecto a los hechos objeto de acusación, encuadrados legalmente como constitutivos de los delitos de abuso sexual agravado por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando además la convivencia preexistente -tres hechos: "1, 3, y 4"- y abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando además la convivencia preexistente -hecho: "2"- (arts. 119 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto inc. f CP, y 372, 374, 375 y 379 CPP Ley P 2107).

En oposición a ello, el señor Fiscal Eduardo B. Fernández interpuso recurso de casación, que fue admitido por el a quo y por este Cuerpo, con lo que se habilitó el análisis en esta instancia.

De los antecedentes surge asimismo que la parte querellante presentó extemporáneamente su pretensión de acceder a esta vía extraordinaria, lo que así fue resuelto por la Cámara de origen (punto II de la parte resolutive del A.I. N° 29/19), decisión que adquirió firmeza.

En mérito a ello, el expediente quedó por diez días en la Oficina para su examen y se dio intervención a la Fiscalía General y a la Defensoría General, a la vez que se intimó a la parte querellante para que constituyera domicilio en esta sede.

Realizada la audiencia prevista en los arts. 435 y 438 del Código Procesal Penal (Ley P 2107), con la presencia del señor Fiscal General Fabricio Brogna y el señor Defensor General Ariel Alice, y agregado el escrito presentado por la Defensoría General, los autos se encuentran en condiciones de ser tratados.

2. Agravios del recurso de casación:

El recurrente refiere que el fallo que impugna incurre en un grave desvío lógico; viola los principios de coherencia, congruencia inequívoca y derivación; omite considerar argumentos esenciales e interpreta los hechos y elementos de prueba en forma arbitraria, lo que se traduce en falta de motivación. Aduce además que resulta arbitrario por ausencia de sustento legal, situación que se encuentra conminada con pena de nulidad, y también alega la falta de perspectiva de género al evaluar la prueba.

Concretamente cuestiona la valoración del testimonio de la joven víctima, en su carácter de testigo único, con cita de precedentes de este Cuerpo al respecto. Señala que el juzgador descartó que hubiera habido inducción de un tercero e intencionalidad relativa a un falso testimonio o error y también corroboró de manera independiente el plexo probatorio restante, lo que, a criterio del recurrente, verificó la certeza de las manifestaciones vertidas por aquella.

Entiende que la declaración de la madre de la niña en relación con lo que observó respecto de uno de los hechos, individualizado en la sentencia como N° 3, constituye prueba indiciaria conteste suficiente, aunque no haya denunciado dicha situación, por la razón que fuera (miedo, vergüenza, negación). Agrega que las demás circunstancias de la causa corroboran la fuerza y credibilidad de los dichos de B.

En cuanto a la falta de perspectiva de género, aduce que "más allá del abuso sexual imputado, existía una relación de poder asimétrica entre B. y B., más allá de su vínculo padrastrorhijastra, que estaba subsumida en un contexto de violencia de género caracterizada por el maltrato de parte de B., quien obligaba a B. a limpiar, planchar, cocinar y hasta la celaba por el vínculo que aquella pudiera tener con otros chicos de su edad" (fs. 273).

Alude al descargo del imputado y lo compara con los dichos de la niña, a los que considera de mayor verosimilitud, y menciona en tal sentido lo atinente a los motivos por los que esta se golpeaba la cabeza contra la pared. En cuanto al hecho N° 3, aborda en primer lugar la contradicción entre lo narrado en cámara Gesell y en el debate, y afirma que puede deberse a la edad al momento del hecho, al tiempo transcurrido y a lo traumático de la situación. Agrega que este suceso, a diferencia de los otros, fue presenciado por la madre de la niña, lo que le da mayor sustento al relato de esta última. Sobre el punto, critica lo argumentado en la sentencia en cuanto estimó reñido con el sentido común que la progenitora, luego de presenciar lo narrado, no actuara de inmediato. Admite que el paso del tiempo atenta contra los resultados que podrían haber arrojado los informes médicos y psicológicos, pero alega que ello no descarta que los abusos hayan acontecido tal como fueron narrados, a lo que suma que el sentenciante ha desoído las conclusiones que emergen de esas pruebas.

Cuestiona además que no se haya valorado lo expuesto por la testigo N.V.C., quien se desempeñaba en el Servicio Social de El Bolsón y atendió a la niña, junto a su madre, y refirió que aquella le habría manifestado que había sido violada por el compañero de esta, a lo que sumó que la joven estaba angustiada y avergonzada. Cuestiona también la falta de ponderación de los dichos de la tía de la menor, V.G.

Según lo expuesto, entiende que la sentencia resulta arbitraria y poco lógica al valorar la prueba y desarrollar sus conclusiones al respecto.

Agrega que advierte la falta de una perspectiva de género en cuanto al tipo penal, ya que entiende acreditado que el imputado abusó de la víctima mediante violencia física y psicológica. Entiende que nadie puede mantener una mentira por seis años y que la prueba incorporada resulta suficiente para afirmar con certeza la existencia de los hechos y la autoría responsable del encartado. También destaca la importancia de la prueba indiciaria y señala que en el caso hay una serie de indicios, anteriores y posteriores a los abusos en sí, que le confieren verosimilitud a la versión de la niña. En tal sentido enumera los testimonios de la madre y la tía (M. y S.G.) sobre el tercer hecho, los informes psicológicos y hasta la declaración del imputado que, si bien niega los hechos de abuso, reconoce otros que pueden dar cuenta del maltrato dispensado y la situación de violencia en la que se encontrada subsumida B.

Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso, alude a la exigencia de motivar las decisiones judiciales, efectúa la reserva del caso federal y pide que se haga lugar al recurso, se declare la nulidad de la sentencia y se disponga la remisión de los autos al origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

3. Alegatos en la audiencia ante este Superior Tribunal de Justicia:

3.1. El señor Fiscal General hizo una reseña del recurso y afirmó que la prueba fue valorada de modo absurdo. Concordó con el Fiscal de Cámara en que no se tomó en cuenta el contexto en que se produjeron los abusos, repasó la prueba de cargo en relación con ellos y recordó que el hecho N° 3 fue presenciado por la madre, que ingresó al inmueble ante un reclamo de la tía. Sostuvo que había una situación de maltrato previo que debió ser ponderada al analizar la conducta de la madre; refirió que B. era violento con su pareja y tenía una personalidad dominante que seguramente pudo explicar la ausencia de denuncia oportuna. También aludió a señalamientos indiciarios de la madre respecto de las acciones del imputado hacia la víctima. Desarrolló la temática de la prueba y la relacionó con la motivación expuesta en la sentencia respecto de cada uno de los hechos. En tal contexto, entendió absurdo que se le exigiera a la madre una conducta positiva de denunciar el abuso que había presenciado, dada la situación de sometimiento en la que se encontraba. A ello agregó que no se advirtieron indicios de un relato falaz en los dichos de la víctima, que resultan coherentes y circunstanciados. Argumentó además que no se analizó la causa con una perspectiva de género, de todo lo cual concluyó que la Cámara actuante no siguió las reglas de la sana crítica para la conclusión absolutoria. Por ello, solicitó que la sentencia sea anulada y se ordene el reenvío para un nuevo juzgamiento.

3.2. A su turno, el doctor Alice sintetizó las conclusiones del tribunal y mencionó la insuficiencia probatoria a cargo del Ministerio Público Fiscal en lo vinculado con una sutil inversión de la carga de la prueba y un abuso en la utilización de la perspectiva de género. Invocó luego la importancia de la declaración de la víctima y de los indicios que deben corroborarla y, contrariamente a tal exigencia, señaló que en el caso se trataba de un relato mecanizado, no espontáneo. Mencionó tres episodios que deben ser necesariamente valorados y expresó que, aunque el imputado sea una persona violenta, ello no implicaba que cometiera abusos contra la niña; admitió que se trataba de eventos de corrección, severidad y rigidez exagerada ejercidas por el causante, pero insistió en que eso no suponía pegar un salto al abuso sexual. A lo anterior añadió que B. tampoco habría buscado ámbitos de privacidad para cometer los hechos, lo que no se ajusta a lo que ocurre en la generalidad de los casos, y observó tal circunstancia en cada uno de los episodios que reseñó. Sostuvo que nunca su comportamiento era el esperable de un abusador y reiteró que sí había un contexto de corrección violenta, pero no una búsqueda de intimidad o no incriminación. Adujo que tampoco hubo huellas de lesiones o daños en el cuerpo de la víctima y, en lo que hacía a la conducta de la madre, entendió que ésta bien podría haber hecho la denuncia cuando se separó. También advirtió contradicciones entre los dichos en cámara Gesell y lo sostenido en debate, aludió a omisiones en la prueba y, previo alegar sobre estos elementos, concluyó que fueron correctamente valorados por el tribunal actuante. Criticó los criterios conjeturales del Ministerio Público Fiscal para desestimar la prueba favorable al imputado, y volvió a caracterizarlo y a mencionar su concepción severa sobre la educación. No obstante, consideró que de dichas conductas no se colegía una situación de abuso, a lo que sumó la actitud de B. en el proceso y su decisión de declarar acerca de lo que se le reprochaba. Para finalizar, alegó sobre el mérito probatorio y los déficits de la acusación, por lo que consideró que la sentencia debía ser confirmada, en función de la labor metódica y prudente del juzgador.

3.3. Los escritos presentados por las partes (el de la Fiscalía General con anterioridad a la audiencia y el de la Defensoría General al inicio de sus alegatos ante este Cuerpo) desarrollan argumentos de similar tenor a los expuestos durante la audiencia.

4. Hechos reprochados:

Según se consignó al inicio de la sentencia impugnada, el Ministerio Público Fiscal le había atribuido a T.L.B. los siguientes hechos, "protagonizados en fecha no precisa pero ubicables a partir del año en que B.L.G., nacida el..., cursaba el 7mo. grado escolar, (año 2012/2013) hasta el mes de agosto de 2014. 1º Hecho: En oportunidad en que el imputado convivía con la madre de B., en el domicilio sito en... de la localidad de El Bolsón y aprovechando la situación de convivencia preexistente con la niña, T.L.B. abusó sexualmente de B.L.G. Ello en circunstancias en que su pareja se iba a trabajar, y mientras la menor todavía estaba acostada, el imputado se introducía en la cama y por debajo de la ropa le realizaba tocamientos impúdicos en la zona de la cola. Esto lo hacía casi en forma diaria. 2º Hecho: En otra ocasión, en horas de la mañana -antes de las vacaciones de invierno- en el domicilio sito en... de la localidad de El Bolsón y aprovechando la situación de convivencia preexistente con la niña, T.L.B. abusó sexualmente de la misma. Ello en circunstancias en que B. estaba en el sillón, él se empezó a subir arriba de ella y empezó a realizarse tocamientos impúdicos en su cuerpo luego le bajó los pantalones y la ropa interior e introdujo su pene en la vagina de la niña. 3º Hecho: En otra oportunidad, en época de clases, T.L.B., en el domicilio sito en... de la localidad de El Bolsón, aprovechando la situación de convivencia preexistente con B.L.G., abusó sexualmente de la misma. La encerró en uno de los cuartos del domicilio citado, le sacó el pantalón y la bombacha y mientras le introducía el dedo índice de la mano derecha en el ano, le repetía: 'te gusta que hagan esto, puta de mierda' 4º Hecho: En otra ocasión, T.L.B. llevó a la menor B.L.G. hasta la orilla del río de la localidad de El Bolsón, donde en frente hay un camping, donde la tiro al piso, le tapó la boca porque la niña lloraba y gritaba, y le introdujo un palo en el ano, mientras le recriminaba la conducta de haber estado con un chico charlando en ese mismo lugar minutos antes".

5. Análisis y solución del caso:

Tal como se reseñó, el sentenciante resolvió absolver al imputado respecto de los cuatro hechos que se le reprochaban, por aplicación del beneficio de la duda, en tanto consideró que las constancias de la causa le impedían arribar a un temperamento diferente. El Ministerio Público Fiscal impugnó el fallo achacando arbitrariedad, ante lo cual adelanto que el recurso habrá de prosperar parcialmente. Doy razones:

Para adentrarme en ellas comenzaré por puntualizar que un pormenorizado análisis de las constancias del expediente permite advertir que el tribunal brindó fundamentos suficientes para sustentar la duda desincriminante en relación con los hechos primero, segundo y cuarto, mientras que, en lo que respecta al tercer hecho que se le endilga al imputado, presenciado en forma directa por la madre de la niña, la valoración de las pruebas e indicios reunidos resultó manifiestamente arbitraria.

Tal como ya expuse en autos "Avin", remitiéndome a lo afirmado en "Llambay" (STJRNS2 Se. 73/14 y 61/14, respectivamente), me permito reiterar que, de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Casal, Matías E. y otro s/robo simple en grado de tentativa", reiterado en el "Recurso de hecho deducido por Martínez Areco, Ernesto" y al que se remite en "Salto, Rufino Ismael s/abuso sexual", ha quedado en claro que la letra ritual en cuanto contempla como motivo casatorio la inobservancia de normas que el código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, es abarcativa de la inobservancia de las normas que rigen los recaudos sentenciales, entre ellas, la norma que establece que será nula la sentencia a la que le faltare o fuere contradictoria su fundamentación. Así también, en el sistema procesal penal imperante, rige la valoración de las pruebas mediante la sana crítica; principio que de no ser respetado o ser erróneamente aplicado conllevaría falta o ausencia de fundamentación de la sentencia.

Esta preceptiva permite sostener que no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto de la ley procesal para excluir de la casación el análisis de la aplicación de la sana crítica en la

valoración de las pruebas en el caso concreto. En otras palabras, nada obsta a que el Tribunal revise la sentencia en pos de establecer si se aplicaron estas reglas y si la aplicación fue correcta. En el marco de dicha revisión, tampoco hay impedimento para que se lleve adelante la tarea aplicando la teoría del agotamiento de la capacidad de revisión o capacidad de rendimiento, esto es, agotando la revisión de lo revisable, de lo cual lo único que se excluye es aquello que surja directamente de la inmediación (limitaciones del conocimiento en el plano de las posibilidades reales).

Ello es así porque no puede existir contradicción del plexo constitucional (un dispositivo no puede cancelar a otro) y, si los pactos y convenciones internacionales que forman el bloque de constitucionalidad (arts. 8.5 CADH y 14.1 PIDCP) exigen la publicidad del juicio (oralidad), no puede concebirse que el art. 8.2 de esa misma Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impongan un recaudo que la cancele. En consecuencia, corresponde interpretar que la exigencia alude a la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a los jueces que hayan estado presentes en el juicio: tal el límite real de conocimiento, derivado de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas.

Entonces, no existirá límite para revisar la prueba documental, pericial o informativa y sí podrá surgir tal obstáculo en la prueba testimonial; aún así, el máximo esfuerzo también conlleva verificar si los sentenciantes han dado razón y fundamento respecto de todo aquello que han aprehendido de la prueba testimonial. En palabras de la Corte, "... lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el Tribunal, pero de la cual el Tribunal debe dar cuenta circunstanciada, si pretende que se la tenga como elemento fundante válido...".

De naturaleza sustancial análoga al precedente citado se presenta el caso en examen, toda vez que se está ante hipótesis contrarias -la de descargo y la de cargo-, por lo que deberían representarse las situaciones probatorias de ambas. Sin embargo, al carecer la primera de ellas de algún apoyo, que no necesariamente debe existir, pues el imputado nada debe probar, salvo que desee hacerlo, la situación es la de la hipótesis simple: la de cargo es la única y, por tanto, "se trata sólo de establecer si esa hipótesis está o no justificada y en qué grado puede considerarse aceptable" (Taruffo, La prueba de los hechos, pág. 246).

Por consiguiente también es menester tener presente que "el grado de apoyo o confirmación que tales elementos aportan nunca será igual a la idílica e inalcanzable certeza o verdad absoluta, en el tercer momento... (secuencial en la actividad probatoria del proceso judicial en el que se arriba a la decisión final) es menester adoptar un ¿estándar de prueba? que permita decidir si una determinada hipótesis o enunciado fáctico debe o no declararse probado según el grado de confirmación previamente establecido. Esto depende del estándar que se utilice... [E]n el ámbito penal, gobierna un estándar... que reclama que la hipótesis esté confirmada 'más allá de toda duda razonable'" (Octavio Paganelli, "Estándares probatorios, juicios de credibilidad de testigos y riesgo de error judicial", en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Ed. Abeledo Perrot, 11, pág. 2226; ver en STJRNS2 Se. 1/14 "Rojas").

Así, en cuanto al hecho segundo, es decir, el que según la requisitoria de elevación a juicio incluía la agravante del acceso carnal, el tribunal sustentó tal estado de incertidumbre en la circunstancia de que hubiera sido el propio acusado quien convocó a la madre de la niña cuando esta se golpeaba la cabeza, lo que luego derivó en que se llamara a la ambulancia. Concretamente sostuvo que "sería por demás extraño pues de haber B. golpeado a la joven hasta dejarla inconsciente y haberla violado por vía vaginal sometiéndola por la fuerza, ello implicaría que el mismo B. convocó a la madre de B. y se habría expuesto así a que las evidencias de su crimen quedaran a la vista de la autoridad". Agregó además que la médica que la revisó, de confianza de la niña, no verificó nada en su cuerpo compatible con tal ataque, según lo explicó la joven, aspecto que razonablemente incrementó la mencionada duda.

En lo que hace al hecho cuarto que, según el reproche, involucraba la introducción de un palo en el ano de la niña, acontecido a orillas del río, el tribunal explicó que no pudo superar la duda acerca de su existencia con una argumentación que no puede ser tachada de arbitraria. Valoró

concretamente que la niña al declarar en forma espontánea sobre este hecho nada dijo en cuanto a que esa supuesta conducta del imputado le hubiera ocasionado dolor o alguna lesión de sangrado, y solo hizo referencia al dolor una vez que quien llevó adelante la cámara Gesell le preguntó si había sentido algo. Esa ausencia fue particularmente ponderada por tratarse de un elemento con corteza y de una zona sensible del cuerpo, y en virtud de las consideraciones médicas al respecto desarrolladas en el informe del doctor Leonardo Saccomano (fs. 64/65).

El tribunal prestó debida atención a las características del relato de la joven y describió las inconsistencias que surgían entre lo que había declarado en aquella diligencia inicial y lo que expuso en el debate; también tuvo en cuenta la falta de detalles en ambos supuestos (sobre aspectos sexuales relevantes, rastros en la ropa, etc.) y las explicaciones dadas por el licenciado Torres respecto de la primera, quien concluyó que la declaración de B. era "probablemente creíble" por esa carencia, relevante en función de la edad de la entrevistada, más cuando no se advertía ninguna perturbación en su ánimo al declarar, circunstancia que eventualmente habría podido justificar tal falta de precisiones o que no recordara lo vivido.

A tales particularidades de la declaración el tribunal sumó en su valoración conjunta la falta de elementos periféricos que apuntalaran el relato de B., con énfasis en la falta de evidencia física y de rastros psicológicos compatibles con los hechos denunciados. En ese sentido, trajo a colación lo que emerge de las constancias médicas y psiquiátricas agregadas en el expediente, es decir, la imposibilidad de acreditar lesiones anatómicas (por el tiempo transcurrido) y la no constatación de estrés postraumático ni trastornos en la esfera afectiva (depresión) o de ansiedad (fobias y otros) al momento del examen, ocasión en que la peritada estaba transitando un avanzado embarazo. Para acrecentar la duda, agregó además la falta de contundencia de los testimonios escuchados en el debate y mencionó algunas declaraciones a las que le restó poder convictivo, fundamentalmente porque provenían de personas que no habían presenciado los hechos materia de acusación (el personal del Servicio Social que atendió a la niña junto a su madre al momento de la denuncia, la hermana del imputado, la tía materna de B.). En ese orden de ideas, se hizo referencia en la sentencia a que tampoco los jueces del tribunal percibieron angustia al observar la declaración en cámara Gesell.

Por último, el juzgador adjudicó la falta de certeza a la tarea investigativa, al señalar algunas deficiencias tales como la falta de seguimiento psicológico para verificar la aparición posterior de los traumas propios de hechos como los denunciados y la carencia de otros testigos. Por caso, aludió a quien había sido pareja de B., J., quien habría escuchado la primera revelación del caso; a la ausencia de testimonio del hermano de B., cuya declaración habría sido relevante para esclarecer los tocamientos en la cama denunciados, constitutivos del primer hecho de reproche, que -según la denuncia- habría presenciado.

En conclusión, todos los motivos expuestos hasta aquí resultaron decisivos para sustentar la falta de certidumbre sobre la existencia de los ilícitos motivo de acusación, según explicó la Cámara. Tal argumentación se advierte razonable, dado que surge en forma palmaria la precariedad de la prueba que tuvo a disposición al momento de resolver, particularmente en lo que atañe a los hechos denunciados que habrían acontecido sin testigos que apuntalen los dichos de la niña. En efecto, la argumentación desarrollada en la sentencia no puede calificarse como carente de fundamentos, pues desde el inicio se hizo hincapié en la rigurosidad con que debe ser valorado el testimonio único, de acuerdo con la doctrina legal de este Cuerpo que se citó expresamente.

La ausencia de información de calidad que permitiera superar la soledad del relato del testigo único, tanto más en el caso de una niña que, pasado el tiempo, con más edad, devela sucesos que en general se desarrollan intramuros, ameritaba mayor esfuerzo de la Fiscalía y del patrocinante de la querrela para reunir y llevar a la judicatura todo cuanto elemento circundante respaldara su

versión. Tal tarea se observa totalmente ausente en cuanto al reproche de los hechos primero, segundo y cuarto.

En tal sentido, basta señalar el interrogatorio desarrollado en la cámara Gesell (que ha sido minuciosamente transcrito en el fallo y se ha examinado en esta sede), del que surge la reiteración innecesaria de preguntas del entrevistador; la utilización de términos inadecuados (v.gr., "yo lo que necesito reconstruir es la secuencia..."); el paso del hecho cuarto, sin concluir, al primero, con confusiones; el desmedido afán de lograr definiciones y detalles hasta el punto de preguntar de qué material era el palo, como si pudiese ser de un material distinto de la madera; el señalamiento de lo ya dicho para volver a preguntar (v.g. "¿Es un lugar que pasa gente?", a lo que la niña responde que no, pero más adelante se vuelve sobre el mismo tema: "vos hablaste de una situación en un lugar público, donde pasaba gente... ¿viste pasar a alguien?"). A todas luces, se trató de un interrogatorio sin método, que la parte acusadora debió controlar eficazmente y corregir, no obstante lo cual se observa en el registro que el entrevistador se retiró por un momento y regresó, mas no rectificó el rumbo.

Lo mismo sucedió durante la declaración de la joven en el debate: a estar a la descripción de su relato y al análisis que efectuó el juzgador, la parte acusadora no dirigió preguntas que ofrecieran mayores precisiones.

Tampoco requirió ni aportó al juicio otras probanzas, como el relato del hermano de la joven quien, según sus dichos, cuando ambos eran pequeños había podido percibir aquello que el imputado le hacía cuando se introducía en la cama, lo que integró el reproche como primer hecho; al menos, tal testigo podría haberse manifestado en lo atinente a la circunstancia de verlo ingresar al lecho y sin necesidad de efectuar incriminaciones hacia su padre.

El Ministerio Público Fiscal tampoco ofreció ni aportó la declaración del joven J., luego pareja de la víctima, quien le había hecho saber a su madre que B. debía contarle algo grave que le sucedía.

La falta de una actuación adecuada de la acusación pública y privada ha sido determinante en la instalación de la duda que razonablemente ha expuesto el juzgador en relación con los hechos denominados 1, 2 y 4. Es más, entre las pruebas solicitadas por la Fiscalía en la etapa investigativa hasta puede advertirse que requirió exámenes físicos de la víctima que, por el transcurso del tiempo entre el suceso, la denuncia y la efectivización de la medida, sabido era que darían resultados negativos, tanto para acreditar lesiones como para hallar evidencia científica corroborante y objetiva de los abusos.

Las exigencias para la acusación surgen de los arts. 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han sido adoptadas en modo progresivo por diversos instrumentos internacionales. Así, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primero en exigir a los Estados proceder con la debida diligencia para prevenir, investigar y, conforme la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o particulares.

Puntualmente, por el art. 7 inc. b) de la Convención de Belém do Pará, los Estados se comprometen a así actuar para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Tal deber impone que la investigación se desarrolle de manera inmediata, en un plazo razonable, por profesionales competentes que empleen los procedimientos apropiados, agotando todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, garantizando a la vez el respeto y la participación de las víctimas y sus familiares. Se trata concretamente de una obligación de medios que el Ministerio Público Fiscal no ha cumplimentado (STJRN Se. 182/17, Se. 342/17 y más recientemente Se. 47/19).

Por consiguiente, del confronte entre el contenido del fallo y el embate del agravio, en la medida de la revisión de lo revisable en esta instancia se tiene que, en lo que atañe a la debida fundamentación de la duda razonable que llevó a la absolución de B. en orden a su autoría en la perpetración de los hechos individualizados como primero, segundo y cuarto, el fallo puesto en crisis se encuentra munido de suficiente motivación razonada y legal.

No correrá igual suerte el análisis de la fundamentación prodigada por el juzgador en pos de otorgar la solución desinriminatoria respecto del hecho rubrado tercero.

Este reproche, que en modo alguno puede calificarse como un "correctivo", tal como argumenta la Defensa, llegó a conocimiento del Tribunal no solo por los dichos de B., sino que estaba acompañado por otro testimonio directo y presencial -el de su madre-, a lo que se sumaba la declaración de la tía materna que circunstancialmente presenció cuando B. ingresó a la vivienda con la joven, la condujo con violencia al dormitorio y comenzó a castigarla.

En efecto, M.G. afirmó haber presenciado ese hecho, lo que es conteste con los dichos de B. quien, como sintetizó el tribunal, dijo "que B. le metió los dedos en la vagina frente a su madre".

Los dichos de V.B.G. fueron reseñados del siguiente modo en el fallo: "estaba tomando mate con su hermana M. y B. salió a buscar a B. Luego B. entró con B. al dormitorio y escuchó que la estaba maltratando. Le dijo a su hermana 'entrás vos que sos la madre o entro yo'" (fs. 250).

Ya no se estaba aquí ante el testimonio en soledad y la negativa del acusado, sino ante un plexo probatorio sostenido durante la investigación y reiterado en el juicio, que merecía una cuidadosa ponderación.

Por consiguiente, la argumentación doctrinaria plasmada por el sentenciante al introducirse en la temática del testigo único y los recaudos exigibles para su ponderación, ante los prenotados elementos de prueba relativos al tercer hecho merecía una motivación que ofreciera buenas y mejores razones para restarle fuerza acreditante.

Sin embargo, la Cámara en lo Criminal restó mérito a lo declarado por la progenitora haciéndose eco de la alegación de la Defensa, que se preguntaba por la razón para no haber denunciado inmediatamente lo sucedido. En la sentencia se consignó en al menos cuatro oportunidades el ensayo del razonamiento en desmedro de la credibilidad de lo afirmado por la testigo directa. Así, se dijo que "G. s(o)stuvo que cuando T. regresó a la casa con B., la golpeó y ella vió como le metía un dedo en la cola de la nena y le decía 'te gusta que te cojan'. G. como apuntó el defensor no explicó que hizo ante tal situación". Más adelante reiteró que "... no entendemos... que a pesar de esa circunstancia nada haya hecho la Sra. G. por entonces", y señaló una vez más: "Si bien M. dice haber sido testigo de la introducción de dedos a su hija no explicó como fue que no denunció o protegió a B. en ese momento". Finalmente, dejó en claro que, entonces, "... si bien la madre coincide con la hija en la descripción de algunos sucesos no explica por qué motivo no actuó de inmediato al ver que B. introducía los dedos en la vagina o en el ano de su hija haciéndole a la vez afirmaciones gravísimas y que habrían sido por demás suficientes para una denuncia inmediata y el cese de la relación. Por el contrario continuó con B. en pareja hasta el episodio en el cual se llamó a la ambulancia. Esa circunstancia aparece reñida con el más elemental sentido común".

La reseña de lo argumentado permite advertir que ese razonamiento coronado por el "sentido común" carecía del análisis del contexto en el que M.G. se encontraba inmersa, que el tribunal no pudo desconocer y tanto menos dejar de ponderar, dado que surgió de diversos testimonios.

Su hermana, V.B.G., fue contundente al explicar en el debate que "M. y B. se separaron porque él la maltrataba", según se lee en la sentencia. La propia B. refirió en cámara Gesell cómo fue la conducta del imputado hacia ella y hacia su madre ese día, y ello ha sido reseñado en la sentencia en conformidad con lo que pudo apreciarse de ese registro en esta sede y que en la sentencia se transcribe: "Un día yo había salido temprano de la escuela, de la secundaria, estaba con un chico, y justo llegó el y me llevó corriendo a mi casa con una varilla y le dijo a mi mamá que yo estaba con un chico a solas y me empezó a pegar en la pieza y mi mamá estaba presente con mi tía, me empezaba a pegar y me metía los dedos en la cola, y mi mamá me había ido a ver (30:53) y decía... y él empujó a mi mamá y me seguía pegando. ¿tu mamá vió esa situación y como te estaba metiendo los dedos en la cola? Si, y ella decía que eso no se hacía y el decía que yo había estado con un chico. ¿donde fue? En la pieza yo me metí y el me pegaba y me metía los dedos" (fs. 239).

Se advierte así que el tribunal desechó el plexo probatorio con solo preguntarse o manifestar que le resultaba llamativo que, ante el tenor de lo presenciado, la madre no hubiera atinado a denunciar inmediatamente lo ocurrido.

Y he aquí un renovado vicio sentencial en conformidad con la doctrina legal que menciono al inicio y en virtud de "lo prescripto por la ley 26.485 que establece la Protección integral a las mujeres, que en su artículo 16 inc. i) establece el derecho 'a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo n cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos'" (fs. 232), perspectiva que correspondía aplicar con el fin de desentrañar las razones por las cuales M.G. no reaccionó del modo esperado frente a lo que acababa de presenciar. Puede que a la luz del "sentido común", ante ello una madre reaccione presurosamente; sin embargo, analizado el contexto que se ofrecía al conocimiento del juzgador, la mirada o la perspectiva debería ser otra.

En el caso, que -pertinente es puntualizar- tramita con las normas de la Ley P 2107, además de lo declarado por la niña en cámara Gessel y reiterado en el debate, los dichos de M. en la audiencia (comprensivos de su declaración de fs.1, ratificada a fs. 34 y vta. y ratificada y ampliada a fs. 45, con detalles de actuaciones judiciales previas, del año 2014 consignadas en el informe del Hospital de fs.70) y lo ya referido por su hermana (todo lo cual es susceptible de ser revisado en este instancia extraordinaria y debió ser justamente ponderado por el tribunal al analizar la declaración de la testigo presencial del hecho 3) permiten comprender la razón por la cual en ese momento y en esas circunstancias M.G. no efectuó la denuncia que debía efectuar, según el estereotipo de madre responsable y a la luz del "sentido común".

Al haberse soslayado en el juzgamiento de este hecho tercero la merituación de la prueba en el marco del sistema de la sana crítica racional, con omisión de la doctrina que impone la fuerza probante del testimonio único siempre que se encuentre sustentado por otras pruebas, así como las constancias que daban cuenta de la razón por la cual la progenitora no había denunciado el hecho presenciado, la sentencia se ofrece arbitraria, lo que la torna parcialmente inválida como acto jurisdiccional (art. 200 C.Prov.).

En definitiva, la falta de fundamentación adecuada de la sentencia en relación con el hecho tercero impone su anulación y el consecuente reenvío para que el tribunal analice la cuestión aquí tratada. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Enrique J. Mansilla dijeron:

Adherimos al criterio sustentado por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza Adriana C. Zaratiegui dijo:

Comienzo por señalar que adhiero en un todo al voto de la señora Jueza Liliana L Piccinini, pero deseo resaltar -una vez más- el deber de debida diligencia en la investigación que atañe al Estado a través de los órganos designados para ello.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es de fundamental importancia la etapa de la investigación en los casos de violencia sexual. Las fallas en ella se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos. Diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Entre otras acciones indispensables para la eventual sanción de los responsables se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente con el fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrarlos; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado, y proteger y colaborar en el proceso investigativo. También es preciso que las autoridades recolecten y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no solo concentrándose en pruebas directas de la resistencia física por parte de la víctima (CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011. Resumen ejecutivo, párr. 15).

A poco que se tengan en cuenta tales recomendaciones, es preciso destacar la importancia del testimonio de la menor víctima para obtener información clara, precisa y confiable. En tal sentido, me sumo a las observaciones realizadas en el primer voto respecto del interrogatorio llevado a cabo en cámara Gesell.

Cabe resaltar que la entrevista a una menor víctima no es tarea sencilla. La experiencia común me ha demostrado que es muy difícil para niños y niñas abrirse al diálogo con un adulto o adulta -aunque sea especialista- que recién conocen y con quien deben hablar de temas tan íntimos que -en la gran mayoría de los casos- les dan vergüenza. Como niña que he sido, estimo como altamente probable que esa predisposición sea incluso menor frente a un interlocutor varón -como ocurre en autos-. Así como es recomendable que el examen físico en casos de abuso sexual infantil sea realizado por un profesional del mismo sexo que la víctima, estimo conveniente interrogarla respecto de sus preferencias en relación con el sexo de la persona que ha de entrevistarla en cámara Gesell.

Es que es muy importante que el entrevistador logre un buen rapport con la víctima, pues -en buena medida- de ello dependen la claridad y la precisión de la declaración y ayuda a evitar confusiones, omisiones o contradicciones que repercuten tanto en la investigación cuanto en el juzgamiento de los hechos, en la medida en que puedan generar dudas insusceptibles de superar. Con el ánimo de bregar por la mejora de los procedimientos, observo que el entrevistador dedicó aproximadamente un minuto a la tarea de entrar en confianza con la víctima; que -en principio- dio por terminado su interrogatorio alrededor de los treinta y cuatro minutos y que la cámara en total dura unos minutos, tiempos estos que aparecen como breves para dar cuenta de lo sucedido. En el medio, además, se oyen voces de otras personas en la grabación, por lo que parece que el espacio físico no aportaba la privacidad deseable.

La Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, elaborada por destacados expertos en la materia convocados por la Junta Federal de Cortes y Tribunales Superiores -JUFEJUS-, la Asociación de Derechos Civiles -ADC- y UNICEF -de aplicación obligatoria para el Ministerio Público de nuestra provincia conforme Instrucción N° 05/17 de la Procuración General-, refiere: "Es fundamental que las profesionales a cargo de la entrevista participen de actividades de capacitación específicas e intensivas y de actualizaciones periódicas ya que está demostrado que la cantidad y la calidad de información que la NNyA produce está en directa relación con la capacidad del adulto para relacionarse con ella y conducir el intercambio. Además, también está probada la incidencia de la supervisión y revisión de este trabajo en la información obtenida" (pág. 44). Desde la página 47 a la 55 se detallan las etapas de la entrevista de declaración testimonial y se señala la importancia de cada una. Específicamente en cuanto a la etapa inicial, se prevé incluso que antes de comenzar con la toma de declaración se lleve a cabo al menos un encuentro preliminar para que el declarante pueda sentirse más cómodo, lo cual incidirá en una mayor predisposición a la hora de brindar su testimonio.

En lo que hace a la declaración de la víctima en el debate, de los ofrecimientos de prueba obrantes a fs. 200/203 no surge que ello haya sido propuesto. La partes pidieron sí la incorporación de la testimonial brindada en cámara Gesell. Ahora bien, la guía citada (reitero que es de aplicación obligatoria) se refiere específicamente a la necesaria justificación de la entrevista adicional aun en los casos en que el niño, niña o adolescente haya alcanzado la mayoría de edad legal -cuestión que no veo que se haya abordado- en la continuidad de las medidas de protección especial y para evitar la victimización secundaria (ver pág. 72).

También coincido con el voto rector respecto de las testimoniales que podrían haberse producido. No es la primera vez que se omite llamar al novio de la víctima que mucho podría haber aportado. La señora M.G. ha referido que este -de nombre J.- bajó llorando y ella subió a ver a su hija, quien le contó de lo sucedido con B.

Por su parte, el hermano -que habría visto cuando B. se metía en la cama de su hermana- bien podría considerarse una víctima indirecta del hecho, por el sufrimiento que implica presenciar tal acometimiento sexual, lo que le coloca -por un lado- en una situación de riesgo frente al agresor y -por el otro- lo victimiza. Esta circunstancia dejaría sin fundamento la prohibición de declarar en contra de su padre.

Quizá hubo también otras personas que tomaron conocimiento del relato (familiares, vecinos, amigos, compañeros de escuela, etc.), pero -llamativamente- no se recabó ese dato en oportunidad de realizar la cámara Gesell. Tal omisión se ve reñida con lo dispuesto por la guía mentada en orden a la necesidad de planificar la entrevista en que se tomará declaración a la menor (ver págs. 49 a 51).

Los fiscales tienen el deber de indagar acerca de todas las posibles fuentes de prueba y elaborar una lista detallada que ha de tener en cuenta no solo el hecho aislado que se les presenta en un comienzo, sino también el contexto, que resulta importantísimo porque, sin duda, ese incidente que se denuncia es un emergente del cuadro de violencia en que está inmersa la víctima y muy posiblemente todo el grupo familiar.

Entonces, desde esa concepción, señalo también la ausencia -sin pretensiones de taxatividad- de otras probanzas que habrían sido de provecho, tales como: 1) informe socioambiental que aportara datos acerca de la existencia o no de factores predisponentes para la comisión del abuso intrafamiliar, tales como hacinamiento, promiscuidad, etc., y sobre las características socioculturales y/o ambientales del grupo familiar de la víctima y/o el imputado, su vida de relación, la dinámica familiar, los antecedentes de maltrato y/o violencia contra otros integrantes del grupo familiar, entre otros datos; 2) pericial psicológica y psiquiátrica -en su caso- del imputado, más allá del informe de rigor que determinó su aptitud para estar en juicio; 3) informes de la escuela respecto de cambios en el rendimiento escolar -a los que la madre aludió-; 4) historia clínica del hospital respecto del hecho que motivó el traslado de la niña al nosocomio en ambulancia y/o testimonial de la médica que la atendió en dicha oportunidad; 5) inspección ocular del lugar de los hechos, con gráfico de la composición estructural de la casa y especificación del lugar donde se habrían consumado los abusos constitutivos de los hechos primero, segundo y tercero, así como del sector del río en que se habría producido el cuarto hecho -camping-, con recolección de material del lugar, como palos que allí se hallaran, dado que se involucró ese elemento en la comisión; 6) inspección del celular del imputado, quien refirió haber intercambiado mensajes con el personal de la escuela de la víctima, para corroborar sus dichos.

Luego, en relación con la actividad del tribunal, sin perjuicio de acordar con la señora Jueza ponente en que la ausencia de información de calidad sobre los hechos primero, segundo y cuarto impidió a los juzgadores adquirir la certeza requerida por una sentencia de condena, no puedo dejar de señalar una mirada estereotipada -falta de perspectiva de género- que es obligación constitucional desterrar (arts. 5 CEDAW y 75 inc. 22 C.Nac.-. En efecto, en la sentencia se hace referencia -en más de una ocasión- a que no se vio ningún signo de angustia en la víctima y tal ?ausencia de correlato entre lo narrado y lo expresado emocionalmente? se toma -erróneamente, a mi entender- como un elemento más a la hora de restar credibilidad a sus dichos. Sobre el punto, por su utilidad para futuros casos, transcribo lo dicho en la página 39 de la guía a la que me vengo refiriendo, donde puede leerse que "se debe tener en cuenta que las NNyA abusadas sexualmente pueden desplegar o no, durante los estudios, emociones y problemas de conducta diversos. Algunas NNyA no presentan sintomatología aparente y muchas veces estos síntomas pueden ser ignorados o no ser percibidos porque no hay indicadores específicos de abuso sexual, esto quiere decir que las conductas son compartidas con otras patologías o condiciones. Son comunes la disociación y la sobreadaptación, el entumecimiento emocional, los temores de origen aparentemente inexplicado, los trastornos del sueño, las regresiones". El resaltado de los dos síntomas me pertenece; el primero, porque lo vinculo con la ausencia de angustia que tanto llamó la atención al tribunal, que le acordó un significado que no tiene, y el segundo, porque la madre de la víctima se refirió a las pesadillas que esta tenía, lo que no mereció ninguna consideración. Paradójicamente, la existencia de angustia

en la declaración que la víctima hizo en el debate no fue tomada en cuenta como indicador, por lo que pareciera que el tribunal carece de un estándar claro en lo atinente a la conducta que se espera de una víctima de abuso sexual y su valoración.

Asimismo, en lo que hace a las imprecisiones del relato, se debe tener cautela respecto de las inferencias que de ello se extraen, sobre todo en presencia de entrevistas deficitarias como la de autos, por las razones señaladas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, como imprecisiones en el relato. Así, en la causa "Fernández Ortega y Otros vs. México" (sentencia del 30/08/2010) expresó: "No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas".

Nadie puede asegurar el resultado de un juicio, pero se advierte en el caso una cantidad de pruebas que podrían haberse ofrecido y no fueron tenidas en cuenta, en tanto la investigación y el juzgamiento se centraron fundamentalmente en el relato de la víctima y en su desmenuzamiento para luego restarle credibilidad a partir de imprecisiones y omisiones que un interrogatorio eficaz bien podría haber salvado. Por el contrario, los dichos del imputado en su declaración indagatoria no han disparado medida probatoria alguna en pos de su confrontación ni han sido analizados en ninguna de las instancias del proceso, aun cuando se contaba con elementos sobre los cuales ahondar, tales como un historial de violencia doméstica, de abuso progresivo en la relación y de actuación celosa.

Es necesario dejar atrás ese modelo investigativo bajo el cual subyace la duda acerca de las palabras de la víctima y centrar el proceso penal en los actos del agresor.

"1. El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. A los fines de la presente recomendación general, todas las referencias a la 'mujer' debe entenderse que incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique específicamente otra cosa" (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia 3 de agosto 2015). MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

A la segunda cuestión la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Como surge del tratamiento de la primera cuestión, la nulidad advertida es parcial y el reenvío debe sujetarse a ella. En efecto, se encuentra fuera de discusión que los elementos probatorios e indiciarios reunidos resultaron insuficientes para concluir con certeza sobre la autoría de B. en la perpetración de los hechos primero, segundo y cuarto, de modo que la fundamentación para absolverlo por aplicación del principio in dubio pro reo no luce arbitraria.

En consecuencia, el nuevo debate que impone el reenvío parcial habrá de versar solamente sobre el hecho tercero, cuyo juzgamiento resulta nulo por falta de motivación razonada, y en orden a ello no se vulnera el principio non bis in idem.

Por las razones dadas, propongo al Cuerpo hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente la sentencia impugnada y el debate correspondiente, solo en lo relativo al hecho tercero, y reenviar el expediente a la Unidad Transitoria de la Oficina Judicial Penal San Carlos de Bariloche para la continuidad del trámite ante

un tribunal con distinta integración (art. 441 CPP Ley P 2107), de acuerdo con lo expuesto precedentemente. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Enrique J. Mansilla y Adriana C. Zaratiegui dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 268/286 de autos por el señor Fiscal Jefe Eduardo B. Fernández y anular también parcialmente la Sentencia N° 22/19 de la ex Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, junto con el debate correspondiente, solo en lo relativo al hecho nominado tercero.

Segundo: Reenviar el expediente a la Unidad Transitoria de la Oficina Judicial Penal de la III° Circunscripción Judicial para la continuidad del trámite ante un tribunal con distinta integración (art. 441 CPP Ley P 2107).

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

Se deja constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo, la señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Enrique J. Mansilla no suscriben la presente por encontrarse en comisión de servicios.

Firmantes:

APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención)

ARIZCUREN - Secretario STJ